

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**./El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual desiste de la presente demanda manifestando que se celebró con la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., acuerdo transaccional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado en detalle las presentes diligencias, se tiene que la señora ANA LILIBETH GOYES en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL ESTEBAN SERRANO GOYES, así como el joven SEBASTIÁN SERANO GOYES, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra NEGOCIOS CATELSA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el propósito de obtener, entre otros, la declaratoria de la existencia de culpa patronal.

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, mediante auto No. 0014 del 20 de enero de 2020 (fl.1279), se admitió el libelo gestor y se ordenó correr notificar personalmente a los demandados.

A folios 280-302 con fecha del 27 de febrero de 2020, obra contestación a la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente para notificar a los demandados NEGOCIOS CATELSA S.A. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., el apoderado judicial de la parte demandante, mediante allegado al correo institucional del Despacho, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda, aduciendo que a través de Acuerdo Transaccional del 11 de mayo de 2020, suscrito con el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., finiquitó la controversia planteada en el presente litigio *“y por virtud del mismo se han*

resarcido la totalidad de perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora”.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el memorial de desistimiento se encuentra facultado para ello (fl.2), se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

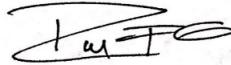
R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA LILIBETH GOYES en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL ESTEBAN SERRANO GOYES, así como el joven SEBASTIÁN SERANO GOYES contra NEGOCIOS CATELSA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias y asígnesele caja de archivo.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria